

Edicto mandando cumplir la Real Pragmática de 18 julio de 1765, por la que S.M. se sirve abolir la Tasa de Granos y permitir el libre comercio de ellos por estos reinos... y Ordenes de S.M. de 17 y 26 de octubre, sobre provisión de granos...

Barcelona : [s.n.], 1765.

7 p.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00034

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



D. JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,
*del Consejo de su Magestad, è Intendente
General de la Justicia, Policia, Guerra,
y Hacienda de este Exercito, y Principado
de Cathaluña, y su Marina, y Juez Subde-
legado de todas Rentas Reales, &c.*



L. Señor Marqués de Squilace, del Consejo de Estado de S. M. y Secretario del Despacho universal de Hacienda, y Guerra, me ha remitido con Orden del Rey de 18. de Julio de este año, la Real Prágmatica, que se ha servido expedir, aboliendo la tasa de Granos, y permitiendo el libre comercio de ellos, baxo las reglas, que transcribo à la letra.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy Caro, y Amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Al-

A

cal-

caldes Mayores , y Ordinarios , Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos , Universidades , Veintiquatros , Regidores , Caballeros Jurados , Escuderos , Oficiales , y hombres-buenos , y otros qualesquier mis Subditos , y Naturales de qualquier estado, dignidad , ò preeminencia que sean , ò ser puedan , asi del Territorio de las Ordenes , Señorío , y Abadengo , como de todas las Provincias , Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos, ò de otros , si se hallasen en estos , asi à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante , y à cada uno , y qualquiera de vos , à quien esta mi Carta , y lo contenido en ella toca , ò tocar pueda en qualquiera manera : SABED : Que el infatigable desvelo , con que por todos medios me dedico constantemente à procurar à mis Pueblos , y Vasallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender , que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir , que subsista sin agravio de los Labradores , y Cosecheros, la Tasa perpetua, y general de los Granos , que fija su precio hasta en los años mas estériles , en que las expensas , y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tasa , de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes , y que en los estériles no sacan por la Tasa el costo de sus gastos, y fatigas , se vén oprimidos, y en estado de no poder continuar sus Labores , y los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento , y sin recurso à su compra , por estár prohibido el libre Comercio , y Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes , que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno , y debilitan la importancia de la Agricultura: He acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores , sino tambien conciliar , en lo posible , sus utilidades, con la abundancia , y beneficio , que exige la Causa pública. Con este objeto , digno de mi atencion , mandé al Consejo , que examinase seriamente este asunto , y me consultase su dictamen : y habiendolo executado con la solidéz , y zelo , que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales , he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso ; y en su consequencia mando:

Que

I. Que desde la publicacion de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la Tasa de los Granos, y demás Semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra, para que así en los años estériles, como en los abundantes, sea igual, y reciproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesitan, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las Personas legas, que residen en ellos, así Mercaderes, como otros qualesquiera, que se dedicasen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias, y parages à otros los Granos, almacenarlos y entroxarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar, que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta Concesion, convirtiendo en daño de el Público lo que se dirige al bien comun; renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero que se proceda rigurosamente à la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere à los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; y que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Así los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen à este Comercio, han de tener precisamente Libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. No han de poder formar, ni establecer Cofradia, Gremio, ò Compañia, con pretexto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Comerciantes en Granos, han de ser públicos, y sujetos à socorrer, en caso de necesidad, à los Pueblos de la Comarca, donde existiesen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar;

brar ; pagandoles de contado , y antes de salir de los Almacenes , y Troxes , à los precios corrientes en los mismos Pueblos , y sus Mercados : y no habiendolos , en los mas inmediatos ; sin que se necesite otra justificacion , que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo , donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero , con que entre año se socorra à los Labradores , con la obligacion de que lo satisfagan en Grano à la Cosecha , se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes , ò despues de Nuestra Señora de Setiembre , segun lo capitúlen.

IX. En quanto à la extraccion de los Granos fuera del Reyno , quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cinquenta y seis, y mil setecientos cinquenta y siete ; y en su consequencia concedo amplia facultad para que puedan extraherse los granos del Reyno , siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos à los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo ; à saber: en los de Cantabria, y Montañas à treinta y dos reales la fanega ; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, à treinta y cinco reales ; y en los de las Fronteras de tierra à veinte y dos reales.

X. Asimismo permito , que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno , entroxarlos , y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen ; pero sin poder pasarlos à las Provincias interiores del Reyno , sino en el caso, que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones à los Puertos , y Fronteras , excedan los Granos del precio , que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente , que aplique todo su zelo público à la importancia de este asunto ; y derogo , en caso necesario las Leyes , y Decretos , que hubiere en contrario à lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, y guarde como Ley , y Pragmática Sancion, hecha, y promulgada en Cortes , y que à este fin se dén todas las Ordenes, y providen-

dencias convenientes. Y contra su tenor, y forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas Antiquo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid à once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolás Verdugo. The-niente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Don Ignacio de Igareda.

Por la misma via, y con fecha de 17. de Octubre proximo pasado, se me ha comunicado otra Real orden, que sigue.

En vista de las diferentes representaciones que han hecho al Rey, varios Intendentes, Corregidores, y Justicias de estos Reynos, sobre la necesidad en que se hallaban de proveherse de Trigo, valerse del caudal de Positos, para comprarle, y dificultades que en ello encontraban, por no querer venderlo los que le tenian, deseosos de conseguir con libertad del comercio, unos precios excesivos, y de lo que sobre ellas expuso el Consejo: Se ha dignado S. M. resolver entre otras cosas, que la Real Pragmática expedida sobre el libre Comercio de los Granos, tenga su entera observancia, y cumplimiento en todas sus partes; para que de este modo circulen en el Reyno, sin obstaculo: Y siendo el abasto del Pan un punto tan esencial, que se lleva toda la atencion del Rey, condescendiendo S. M. à las insinuaciones que el mismo Consejo le hizo; Se ha dignado concederle toda la facultad
que

que necesita, para que se encargue de proveer de Trigo à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, exceptuando à Madrid para donde tiene S. M. tomadas todas las providencias convenientes, y que à este fin dé todas las ordenes que estime conducentes à los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y Justicias de ellos; pues à todos los sujeta S. M. y manda que en el asunto de Granos, y Provisiones de Pan à los Pueblos, estén, y obedezcan las Ordenes que el mismo Consejo les diere, haciendole responsable de qualquiera falta que se note: Lo que de Orden del Rey participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y que con arreglo à esta Real Resolucion, de V. S. cuenta al Consejo de las instancias, y recursos que le hagan los Pueblos de ese Principado sobre el Abasto del Trigo, y Pan que necesitan para su subsistencia, y obedecerà V. S. en todo las Ordenes que sobre ello le diere, y lo mismo sobre la execucion de la Real Pragmática del libre Comercio de Granos le está cometida; bien entendido, que por lo que mira à las provisiones de Tropa, quiere el Rey que se maneje por la via reservada quanto ocurra sobre ella; pero los Asentistas han de hacer sus compras como qualquiera otro Particular, y solo en un caso urgente, en que se considere que al Soldado puede faltarle el Pan, ò à la Caballería la Cevada, obligarà V. S. à dar el Trigo, y Cevada à los Mercantes, ò à los que lo tengan, pagando una, y otra especie al precio corriente; pero este caso ha de precaver V. S. que no suceda, tomando las convenientes providencias de antemano, para que el Asentista, ò Proveedor tenga siempre los repuestos à que está obligado por su Contrata.

Tambien inserto otra Orden del Supremo Consejo de Castilla, comunicada por Don Juan de Peñuelas, su Escribano de Camara, y Gobierno, en Carta de 26. de Octubre último, que és la siguiente.

El Consejo, en consequencia del encargo que se le ha hecho por S. M. relativo à la policia, y surtimiento de Granos; ha acordado, que si tuviere V. S. alguna noticia fundada, quexa, ò recurso perteneciente à la provision de Granos de qualquier Pueblo del distrito de esa Provincia, que requiera providencia,

le

le dé cuenta por mano del Señor Fiscal ; exponiendo al mismo tiempo con claridad , justificacion , y brevedad lo que se le ofrezca : providenciando entre tanto los medios de su jurtimiento , y escusando todo estrépito , ni ruidosas compulsiones : estando à la mira de las ocurrencias , para acudir à ellas con tiempo , y observando en todo lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de este año.

Afirmijmo ha acordado , que vaya V. S. informando por la misma mano mensualmente los precios , que en los Mercados tomen los Granos , y de lo demás que en este asunto ocurra notable , segun las puntuales noticias que tuviere , para que el Consejo pueda hallarse enterado del estado de esa Provincia en esta materia , y deliberar con tiempo lo mas conveniente.

Cuya Pragmática , y Reales Resoluciones paso à los Subdelegados de esta Intendencia General , para que las hagan publicar , en la forma acostumbrada , en los Pueblos de sus Partidos , à fin de que enterados unos , y otros , de la Real voluntad , se dediquen à verificar su cumplimiento en la parte que les corresponda : Y para que no pueda alegarse la comun disculpa de ignorancia , se archivarà un Exemplar en cada Secretaría , y Escribania de Subdelegacion , y otro en cada Archivo de los Pueblos , notandole à demás en el Libro donde se registran los Acuerdos del Ayuntamiento , à fin de que conste , y pueda procederse contra los que faltàren al cumplimiento de estas Reales Disposiciones. Barcelona 5. de Noviembre de 1765.

D. Juan Phelipe de Castaños.

C.B. 6000000010348

FEV-AV-CASAS-00034

le de cuenta por mano del Señor Fiscal, exponiendo al mismo tiempo con claridad, justificación y brevedad lo que se ofrece: pretendiendo que tanto los mestres de la jurisdicción, y ejecutando todo el resto, ni rindas las obligaciones: estando a la mira de las ocurrencias, para acudir a ellas con tiempo, y obervando en todo lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de este año.

Asimismo ha acordado, que vayan V. S. informado por la misma mano mensualmente los precios, que en los mercados toman los Granos, y de lo demás que en este oficio ocurre notable, para las puntuales noticias que han de ser para el Consejo, para poder hallarse enterado del estado de esta Provincia en esta materia, y delictar con tiempo lo más conveniente.

Cuya Pragmatica, y Reales Resoluciones paso a los Subdelegados de esta Intendencia General, para que las hagan publicar, en la forma acostumbrada, en los Pueblos de sus Partidos, a fin de que enterados unos, y otros, de la Real voluntad, se dediquen a verificar su cumplimiento en la parte que les correspondiere: Y para que no pueda alegarse la culpa de ignorancia, se archivara un Exemplar en cada Secretaría, y el Original de Subdelegacion, y otro en cada Archivo de los Pueblos, notándose a demás en el Libro donde se registran los Acuerdos del Ayuntamiento, a fin de que conste, y pueda procederse contra los que faltaren al cumplimiento de estas Reales Disposiciones. Barcelona 2. de Noviembre de 1762.

D. Juan Felipe de Castaños.